

54001-31-53-003-2014-00130-00 (130-2014) - Liquidación crédito

jose alexis contreras espinel <alexiscontreras502@hotmail.com>

Jue 16/03/2023 04:10 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (315 KB)

Liquidación crédito a febrero de 2023.pdf;

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA -

E. S. D.

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	ALVARO GUTIERREZ YAÑEZ Y OTRO.
DEMANDADO.	CESAR AUGUSTO YAÑEZ VILLAMIZAR
RADICADO.	54001-31-53-003-2014-00130-00 (130-2014)

JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL, parte actora en el proceso referido, me permito presentar RELIQUIDACION DEL CREDITO de conformidad con el **artículo 446 del C. G. P**

- **anexo- liquidación del crédito.**

JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL

C.C. No. 13.502.615 Cúcuta

T.P. No.158746 C.S. de la J.



José Alexis Contreras Espinel

ABOGADO

1

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA - ORAL

E. S. D.

REFERENCIA. EJECUTIVO
DEMANDANTE. ALVARO GUTIERREZ YAÑEZ Y OTRO.
DEMANDADO. CESAR AUGUSTO YAÑEZ VILLAMIZAR
RADICADO. 54001-31-53-003-2014-00130-00 (130-2014)

JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL, parte actora en el proceso referido, me permito presentar RELIQUIDACION DEL CREDITO de conformidad con el artículo 446 del C. G. P

RE-LIQUIDACION DE CREDITO

1. Letra de Cambio. S.N.

MES (30 días)	año	INTERES MORATORIO anual	Interés Mensual	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORATORIOS
FEBRERO	2021	26,31	3,28875	50.000.000	1.644.375
MARZO	2021	26,12	3,265	50.000.000	1.632.500
ABRIL	2021	25,97	3,24625	50.000.000	1.623.125
MAYO	2021	25,83	3,22875	50.000.000	1.614.375
JUNIO	2021	25,82	3,2275	50.000.000	1.613.750
JULIO	2021	25,77	3,22125	50.000.000	1.610.625
AGOSTO	2021	25,86	3,2325	50.000.000	1.616.250
SEPTIEMBRE	2021	25,79	3,22375	50.000.000	1.611.875
OCTUBRE	2021	25,62	3,2025	50.000.000	1.601.250
NOVIEMBRE	2021	25,91	3,23875	50.000.000	1.619.375
DICIEMBRE	2021	26,19	3,27375	50.000.000	1.636.875
ENERO	2022	26,49	3,31125	50.000.000	1.655.625
FEBRERO	2022	27,45	3,43125	50.000.000	1.715.625
MARZO	2022	27,71	3,46375	50.000.000	1.731.875
ABRIL	2022	25,85	3,23125	50.000.000	1.615.625
MAYO	2022	29,57	3,69625	50.000.000	1.848.125
JUNIO	2022	30,6	3,825	50.000.000	1.912.500
JULIO	2022	31,92	3,99	50.000.000	1.995.000
AGOSTO	2022	33,32	4,165	50.000.000	2.082.500
SEPTIEMBRE	2022	35,25	4,40625	50.000.000	2.203.125
OCTUBRE	2022	36,92	4,615	50.000.000	2.307.500
NOVIEMBRE	2022	38,6	4,825	50.000.000	2.412.500
DICIEMBRE	2022	41,46	5,1825	50.000.000	2.591.250
ENERO	2023	43,26	5,4075	50.000.000	2.703.750
FEBRERO	2023	21,63	2,70375	50.000.000	1.351.875
Total					\$45.951.250

Notificaciones: Avenida 4E-No.6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 218 - Cúcuta
alexiscontreras502@hotmail.com

. 313 390 9410



José Alexis Contreras Espinel

ABOGADO

2

CAPITAL	50.000.000.00
INTERES MORATORIO APROBADO HASTA mayo 31 2018	66.818.375
INTERES MORATORIO corte a enero 30 de 2021	37.936.250.00
INTERES MORATORIO febrero 01 de 2021 a febrero de 2023	45.951.250.00
TOTAL	200.705.875.00

2. Letra de cambio LC-2110391506

MES (30 días)	año	INTERES anual MORATORIO	Interés Mensual	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORATORIO
---------------	-----	-------------------------	-----------------	---------	-------------------------

FEBRERO	2021	26,31	3,28875	48.000.000	1.578.600
MARZO	2021	26,12	3,265	48.000.000	1.567.200
ABRIL	2021	25,97	3,24625	48.000.000	1.558.200
MAYO	2021	25,83	3,22875	48.000.000	1.549.800
JUNIO	2021	25,82	3,2275	48.000.000	1.549.200
JULIO	2021	25,77	3,22125	48.000.000	1.546.200
AGOSTO	2021	25,86	3,2325	48.000.000	1.551.600
SEPTIEMBRE	2021	25,79	3,22375	48.000.000	1.547.400
OCTUBRE	2021	25,62	3,2025	48.000.000	1.537.200
NOVIEMBRE	2021	25,91	3,23875	48.000.000	1.554.600
DICIEMBRE	2021	26,19	3,27375	48.000.000	1.571.400
ENERO	2022	26,49	3,31125	48.000.000	1.589.400
FEBRERO	2022	27,45	3,43125	48.000.000	1.647.000
MARZO	2022	27,71	3,46375	48.000.000	1.662.600
ABRIL	2022	25,85	3,23125	48.000.000	1.551.000
MAYO	2022	29,57	3,69625	48.000.000	1.774.200
JUNIO	2022	30,6	3,825	48.000.000	1.836.000
JULIO	2022	31,92	3,99	48.000.000	1.915.200
AGOSTO	2022	33,32	4,165	48.000.000	1.999.200
SEPTIEMBRE	2022	35,25	4,40625	48.000.000	2.115.000
OCTUBRE	2022	36,92	4,615	48.000.000	2.215.200
NOVIEMBRE	2022	38,6	4,825	48.000.000	2.316.000
DICIEMBRE	2022	41,46	5,1825	48.000.000	2.487.600
ENERO	2023	43,26	5,4075	48.000.000	2.595.600
FEBRERO	2023	21,63	2,70375	48.000.000	1.297.800

Total \$44.113.200

CAPITAL	48.000.000.00
INTERES MORATORIO APROBADO HASTA mayo 2018	85.161.570.00
INTERES MORATORIO aprobado a corte de enero 2021	36.418.800.00
INTERES MORATORIO febrero de 2021 a febrero 2023	44.113.200.00
TOTAL	213.693.570.00

Notificaciones: Avenida 4E-No.6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 218 - Cúcuta
alexiscontreras502@hotmail.com

. 313 390 9410



José Alexis Contreras Espinel

ABOGADO

3

Para un Total de

• Letra de Cambio S/N por valor de	\$50.000.000.00
• INTERES MORATORIO APROBADO HASTA mayo 31 de 2018	\$66.818.375.00
• INTERES MORATORIO corte a enero 30 de 2021	\$37.936.250.00
• INTERES MORATORIO febrero 01 de 2021 a febrero de 2023	\$45.951.250.00
• Letra de cambio No. LC-2110391506 por valor de	\$48.000.000.00
• Intereses moratorio aprobado hasta mayo de 2018	\$85.161.570.00
• Interés moratorio hasta corte de enero de 2021	\$36.418.800.00
• Interés moratorio febrero 01 de 2021 a febrero de 2023	\$44.113.200.00

Total capital e intereses

\$414.399.445.00

Del señor Juez,

Atentamente,

JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL

C.C. No. 13.502.615 Cúcuta

T.P. No.158746 C.S. de la J.

Notificaciones: Avenida 4E-No.6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 218 - Cúcuta
alexiscontreras502@hotmail.com

. 313 390 9410

Hipotecario 54001315300320160020200

ASESORIAS JURIDICAS Y CONSULTORIAS DEL NORTE

<asesoriasyconsultoriasdelnorte@hotmail.com>

Mié 25/01/2023 03:56 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO.pdf;

Cordial saludo

Adjunto recurso contra auto de fecha 19 de Enero de 2023

Cordialmente,

LEONARDO GONZÁLEZ SUESCÚN

Asesorías Jurídicas y Consultorías del Norte

Calle 11 No. 11-26

Cúcuta - Colombia

Celular 3133039940



Piensa verde, piensa antes de imprimir.

Señora Juez
TERCERO CIVIL DEL CIRUCIOT DE CUCÚTA
E. S. D.

Referencia: Hipotecario de Cesar Corredor y Libia Alarcón contra Luis Fernando Lizarazo Rubio.

Radicado: 54001-3153-003-2016-00202-00.

LEONARDO GONZÁÑEZ SUESCUN, apoderado de los demandantes en el asunto de la referencia, presentó ante su señoría Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el Numeral Segundo de la parte resolutive del auto de fecha 19 de enero de 2023, que decreta la nulidad de la diligencia de secuestro practicada por el comisionado en el asunto de la referencia.

DEL AUTO RECURRIDO

La decisión recurrida se fundamenta, en resumen, en que la comisionada secuestro un inmueble distinto al perseguido en este asunto, pues secuestro los inmuebles con nomenclatura calle 12 No. 6-21 y Calle 12 No. 6-27 y no el inmueble hipotecado ubicado en la calle 12 No. 6-25 del barrio El Centro de esta ciudad.

Como cimienta además de la decisión, se manifiesta por su señoría que, la señora LOZANO MENESES, acredita su propiedad sobre los bienes ubicados en la Calle 12 No. 6-21 y 6-23.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Comienzo mis argumentos señalando que la Comisionada de manera acertada, cuidadosa y en cumplimiento de su deber, procedió al secuestro del inmueble, señalando de manera clara y precisa los sucesos acaecidos respecto del inmueble hipotecado y las construcciones efectuadas en el sitio donde estaba ubicado, explicando la forma de ingreso y las modificaciones de las instalaciones, así como la existencia de las nomenclaturas 6-21 y 6-27, dentro de las cuales se recoge el inmueble hipotecado, que aparecía con nomenclatura 6-25.

Incluso, el señor CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, Representante de TRANSPORTE DE VALORES RAF LTDA., a quien se le rechazó la oposición, en la diligencia de secuestro manifestó taxativamente lo siguiente: “que el transporte de valores RAF está en calidad de arrendatario con contrato verbal por lo tanto no tengo claridad de la singularización de los locales en razón a la reforma que se efectuó, desconozco el valor del alquiler y...”

Es claro que, de acuerdo a esta declaración del opositor, el inmueble surtió reformas e hicieron desaparecer la nomenclatura calle No 6-25., correspondiente al inmueble hipotecado, sin embargo, el hecho de no aparecer la nomenclatura no significa que el bien no exista y mucho menos que se haya embargado un predio distinto, como lo afirma su señoría.

Ahora, si vamos a la observación lógica de la situación, si aparece la nomenclatura calle 12 No. 6-21; 6-23; 6-27., significa que la 6-25 si existe, pero fue retirada por el hecho de las reformas a los inmuebles.

No puede afirmarse que se secuestró un inmueble distinto, por el solo hecho de señalar la comisionada que encontró otras nomenclaturas distintas, pues ella tuvo acceso al inmueble hipotecado y los identificó por su ubicación y linderos, de manera clara, con las respectivas explicaciones.

Además, el suscrito al responder las oposiciones, hizo plena claridad de lo ocurrido con el inmueble hipotecado y los demás inmuebles vecinos. A estas alturas de la situación jurídica debatida en este país, no se puede fijar un Juez por la simple nomenclatura de un inmueble, ya que debe agotar otros medios para su identificación, pues cualquier puede cambiar una placa, lo que no puede modificar son los linderos.

Ya la Corte Suprema ha sostenido en muchas oportunidades que la nomenclatura no es requisito para identidad un predio, sino sus linderos, incluso la no coincidencia de los linderos impuestos en un simple papel con la realidad que se verifica en el terreno.

Con el debido respeto, no puede afirmar su señoría que se secuestró un inmueble distinto por el solo hecho de la nomenclatura, pues el mismo no fue

identificado exclusivamente por la nomenclatura, sino por sus linderos como lo ordena la ley y la jurisprudencia y como lo hizo la comisionada.

Afirmar que se secuestró un inmueble distinto al hipotecado únicamente por una nomenclatura, va en contravía de lo establecido en la ley procesal, sustancial y la jurisprudencia, pues bien, claro señala, entre otros el Art. 83 del C. G. P., los inmuebles se identifican por sus linderos, dando paso incluso con estas posiciones jurídicas, a que las personas aprovechen y pretendas con el solo cambio de una nomenclatura, burlar la acción de la justicia, para lo cual traigo a cita el ejemplo puesto en la Estrategia del Caracol.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó que no es necesario que sobre los linderos exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno.

Enseñó que para identificar correctamente un inmueble no es necesario que:

1. Los linderos sean puntualizados sobre el terreno.
2. Que las medidas indiquen exactamente la superficie que los títulos declaran.
3. Que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar.”

Así mismo, afirmó que los linderos, colindantes, cabida y la ubicación de los bienes, en general, constituyen una fuente apreciable cuando de determinarlos se trata.

Sin embargo, afirmó que como estos aspectos están sujetos a variación por diversas causas, separaciones, alteraciones de colindantes o inclusive por obra de la naturaleza, lo importante es que no exista duda sobre que los bienes indicados en los títulos de dominio sean los mismos que están siendo poseídos por el demandado (M.P.: Fernando Giraldo Gutiérrez).”

Es cierto que los linderos, colindantes, cabida y, en general, la ubicación de los bienes, constituyen fuente apreciable cuando de determinarlos se trata. Pero como tales aspectos están sujetos a variación por causas diversas, segregaciones, mutaciones de colindantes, en fin, inclusive por obra de la naturaleza, lo importante es que, razonablemente, no exista duda sobre que los bienes a que se refieren los títulos de dominio sean los mismos poseídos por el demandado. Luego, no es necesario que sobre el particular exista absoluta

coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno. Por esto, la Corte viene explicando que para la identificación de un inmueble 'no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales', porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos 'bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.'. (CSJ SC048 de 5 may. 2006, rad. n° 1999-00067-01).

Con el debido respeto de su señoría, considero que no hizo un análisis más profundo sobre los hechos puestos en su conocimiento y la diligencia de secuestro y buscar más adentro una explicación del porque aparecen en la calle 12 las nomenclaturas 6-21; 6-23 y 6-27, y no la 6-25, hecho este que no fue objeto de análisis por su señoría, que paso con la nomenclatura intermedia, que paso con la 6-25.

Conforme a su decisión de anular la diligencia de secuestro, por cuanto no se identificó el bien por su nomenclatura 6-25, entonces nunca se secuestrará el inmueble, pues dicha nomenclatura fue quitada, no aparece, no sé con qué fin, porque motivo, por las mejoras realizadas o estrategia y por lo tanto los derechos del acreedor se verían vulnerados, tanto por la demandada como por la jurisdicción, pues conforme a su decisión, nunca se ubicará el bien hipotecado, pues la nomenclatura fue retirada, al punto, reitero, que salta de la 6-23 a la 6-27, sin que ello haya generado dudas a su señoría al momento de tomar la decisión.

Considero que la decisión no se ajusta a derecho y viola los derechos de los acreedores demandantes, al pretender dejar sin efecto una diligencia de secuestro, por el hecho de no citarse en debida una nomenclatura que fue reiterada, sin tener en cuenta los linderos del predio.

Considero entonces, que, si su señoría tenía dudas sobre la existencia del bien secuestrado, debió entonces practicar una inspección judicial y no anular la diligencia de secuestro, por cuanto a usted no le consta de manera directa y por conocimiento propio, que el inmueble secuestrado no es el mismo hipotecado.

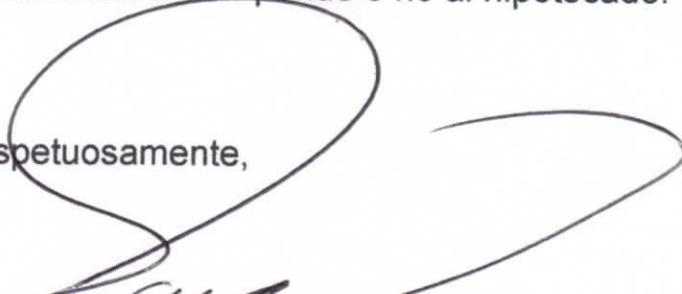
Leonardo González Suescún
Abogado Civil – Comercial

En la respuesta a la oposición e incidente presentado ante su despacho, expuso las razones claras y precisas respecto de la ausencia de la nomenclatura.

PETICIÓN.

Conforme lo sustentado, solicito se revoque la providencia recurrida y se disponga la practica de una inspección judicial, para determinar si el bien secuestrado corresponde o no al hipotecado.

Respetuosamente,



LEONARDO GONZALEZ SUESCUN
C.C. No. 88.263.528 de Cúcuta
T.P. No. 222.481 C.S.J.

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2022 .-

ANA CERQUERA <anaecerquera@gmail.com>

Mié 14/12/2022 05:33 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bonny santos jaimes <bonny_santos19@hotmail.com>

SAN JOSE DE CUCUTA, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

DOCTORA
SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA .

REFERENCIA PROCESO 540013153003190011800

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO ME PERMITO ADJUNTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN DE LO DECIDIDO EN AUTO DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2023 .

--

ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ

CC 60 319 468 DE CUCUTA

TP 72788 DEL C.S.J

NOTIFICACION:

Av. 4E N° 6-49 Edificio Centro Jurídico Of. 101

TELEFONO 310 2828 575 – 300.566 0625

CORREO ELECTRÓNICO anaecerquera@gmail.com

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO



ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ

ABOGADA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, 13 DE DICIEMBRE 2022

Dra.

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD CÚCUTA**

E. S. D.

Referencia: DEMANDA PROCESO VERBAL 118-2019.

ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.319.468 de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional No. 72.788 del Consejo Superior de la Judicatura y con el correo electrónico anaecerquera@gmail.com, actuando como apoderada judicial de **EMILY GUEVARA CERQUERA**, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 07 de diciembre del 2022, en el cual aprobó las agencias en Derecho fijadas mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2022, por las siguientes razones:

1º.- Su Despacho en la Sentencia en el numeral 5 de la sentencia dijo:

“QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., lo cual será tasado en auto separado y en la oportunidad correspondiente.”

Al fijar las Agencias en Derecho el Juzgado no aplico el Art. 365 que dice:

“Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“1. Se condenará en costas a la **parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

Ahora bien, que nos dice **ARTÍCULO 5º. DEL ACUERDO PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016:**

“Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:



ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ

ABOGADA

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V"

Como se puede observar, en el presente proceso la parte vencida fue AXA DE COLOMBIA y no mi cliente.

Ahora bien, para calcular las agencias en Derecho se debe aplicar a las condenas impuestas a la parte demandada, es decir, AXA COLAPTRIA S.A, entonces al revisar las sentencias de primera y segunda instancias las condenas fueron:

Condena en primera instancia.

1°. La suma de \$33.112.245 más intereses moratorios desde el 30 de noviembre del 2008 hasta el 13 de septiembre del 2017, que nos arroja los siguientes valores:

1°. - \$ 33.112. 245.00 capital de condena

2°. - \$ 120.049.121.82 intereses de condena

TOTAL: 153.161.366.82

2°. - Condena de Segunda Instancia:

1°. - Daño moral EMILY GUEVRA CERQUERA \$25.000.000

2°. - Daño moral Ana Esther Cerquera Álvarez \$15.000.000

3°. - Daño moral a Edgar Guevara Ibarra \$15.000.000

TOTAL \$55.000.000

TOTAL, DE LA CONDENA EN FAVOR DE LA DEMANDANTES EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA: **\$208. 161.366.00**, y éste valor se compara con lo pretendido para aplicar la tarifa del 3% al 7.5% para luego el porcentaje escogido se lo aplico a las codenas obtenidas.

En consecuencia, al armonizar estas tres normas, se debe entender, que las agencias en derecho se fijan de lo pedido en la demanda, pero se ha de tener en cuenta es respecto de lo que se logró en condena , y sobre esta base se procede a fijar las agencias en derecho, y como la condena fue en la suma de \$208.161.366.00, es sobre ese valor que se calculan, y sí le aplicamos el mismo concepto que utilizó el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala civil familia MP corresponde de las agencias en derecho el 60% para la demandante y el 40% al demandado; es decir, como el demandado fue vencido en juicio, se le debe reducir



ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ

ABOGADA

en un 40% la condena en agencias en derecho fijadas por el despacho en favor parte demandada.

Como su despacho fijo las agencias en derecho en la suma de \$8.639.322.48 en favor de la parte demandante y como se fijó el 60% de dicha suma en favor de la parte demandante arroja la suma de \$5.183.600.00 que debe ser cancelada por AXA COLPATRIA S.A en favor de la parte actora, y no es necesario condenar a la parte demandante en el 40%, en razón, que ya se le redujo este valor de las agencias en derecho en favor de la parte demandada de los \$8.639.322.48 fijados en favor de la parte actora.

Es por ello que cuando la MP ponente al fijar las agencias en derecho en la suma de 3 SMLV, que corresponde a la suma de \$3.000.000 por tanto de esta suma reconoció en favor de la parte demandante el valor de \$1.800.000 que corresponde al 60% de las agencias en derecho fijadas, por **cuanto de los 3.s.m.lv redujo del** valor de \$1.200.000 en favor de la parte demandada que corresponde al 40% de los 3 S.M.LV que se fijó, sin hacer condena de agencias en derecho a la parte demandante, ya que se redujo en favor de la parte demandada.

De aceptarse la teoría del despacho que fija las agencias en derecho de quien gano el pleito en la suma de \$8.639.322.48 correspondiendo este pago a cargo del demandado Axa Colpatría, y como quiera que condeno a la parte demandando en el 60% de las agencias en derecho fijadas, decir en la suma de \$5.183.593 a favor demandante, y su vez condenó a la parte demandante a pagar a la parte demandada el 40% de estas agencias en derecho fijadas, en la suma de \$ 3.455.729, se concluye que se haría una doble condena de pago a la parte demandante, la primera porque reduce de las agencias en derecho en favor de la parte demandante al 60% y el otro 40% a la parte demandada, por la reducción de la condena en agencias en derecho.

De la consideración del despacho de primera instancia al fijar las agencias en derecho condena a la parte demandante a la \$3.455.729 que corresponden al 40% de las agencias en derecho fijadas, que ya se habían reducido cuando se condenó a la parte demandada de \$8.639.322.48 a \$5.183.593, es decir se da una doble condena de agencias en derecho en contra de la parte demandante quien fue que gano el pleito.

PETICION:

En consecuencia, le solicito se **REVOQUE** el numeral segundo del auto de fecha 24 de noviembre de 2022 que fijo las agencias en derecho, el cual condeno a la parte demandante a pagar AXA COLPATRIA SEGUROS el 40% de las agencias en derecho fijadas, y en su lugar se mantenga la línea fijada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA Civil, quien redujo de agencias en derecho fijadas por el despacho correspondiendo el 60% de su pago a cargo de la parte demandada, y a favor de los demandantes.

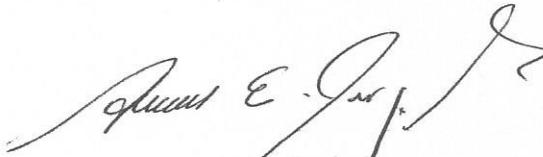
Que, como consecuencia de lo anterior petición respetuosamente solicito que se realice nuevamente la liquidación de costas por secretaria para su aprobación.



ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ
ABOGADA

Anexo: Liquidación de los intereses.

Atentamente,


60-319468 Cuenta
72 788 C.S.J.

ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ
C.C. No. 60.319.468 de Cúcuta
T.P. No. 72.788 C. S.J.

**CAPITAL
INTERESES DE MORA**

33.112.645,00

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/11/08	30/11/08	21,02	10,51	2,62%	30	33.112.645,00	867.551		867.551,30
01/12/08	31/12/08	21,02	10,51	2,62%	31	33.112.645,00	896.470		1.764.020,97
01/01/09	31/01/09	20,47	10,24	2,55%	31	33.112.645,00	872.518		2.636.539,17
01/02/09	28/02/09	20,47	10,24	2,55%	28	33.112.645,00	788.081		3.424.620,12
01/03/09	31/03/09	20,47	10,24	2,55%	31	33.112.645,00	872.518		4.297.138,32
01/04/09	30/04/09	20,28	10,14	2,53%	30	33.112.645,00	837.750		5.134.888,24
01/05/09	31/05/09	20,28	10,14	2,53%	31	33.112.645,00	865.675		6.000.563,15
01/06/09	30/06/09	20,28	10,14	2,53%	30	33.112.645,00	837.750		6.838.313,07
01/07/09	31/07/09	18,70	9,35	2,33%	31	33.112.645,00	797.242		7.635.555,19
01/08/09	31/08/09	18,70	9,35	2,33%	31	33.112.645,00	797.242		8.432.797,30
01/09/09	30/09/09	18,70	9,35	2,33%	30	33.112.645,00	771.525		9.204.321,93
01/10/09	31/10/09	17,28	8,64	2,16%	31	33.112.645,00	739.074		9.943.396,17
01/11/09	30/11/09	17,28	8,64	2,16%	30	33.112.645,00	715.233		10.658.629,30
01/12/09	31/12/09	17,28	8,64	2,16%	31	33.112.645,00	739.074		11.397.703,54
01/01/10	31/01/10	16,14	8,07	2,01%	31	33.112.645,00	687.750		12.085.453,17
01/02/10	02/02/10	16,14	8,07	2,01%	28	33.112.645,00	621.193		12.706.646,39
01/03/10	31/03/10	16,14	8,07	2,01%	31	33.112.645,00	687.750		13.394.396,03
01/04/10	30/04/10	15,31	7,66	1,91%	30	33.112.645,00	632.452		14.026.847,55
01/05/10	31/05/10	15,31	7,66	1,91%	31	33.112.645,00	653.533		14.680.380,79
01/06/10	30/06/10	15,31	7,66	1,91%	30	33.112.645,00	632.452		15.312.832,30
01/07/10	31/07/10	14,94	7,47	1,86%	31	33.112.645,00	636.425		15.949.257,34
01/08/10	31/08/10	14,94	7,47	1,86%	31	33.112.645,00	636.425		16.585.682,38
01/09/10	30/09/10	14,94	7,47	1,86%	30	33.112.645,00	615.895		17.201.577,58
01/10/10	31/10/10	14,21	7,11	1,77%	31	33.112.645,00	605.630		17.807.207,85
01/11/10	30/11/10	14,21	7,11	1,77%	30	33.112.645,00	586.094		18.393.301,67
01/12/10	31/12/10	14,21	7,11	1,77%	31	33.112.645,00	605.630		18.998.931,95
01/01/11	31/01/11	15,61	7,81	1,95%	31	33.112.645,00	667.220		19.666.151,74
01/02/11	28/02/11	15,61	7,81	1,95%	28	33.112.645,00	602.650		20.268.801,88
01/03/11	31/03/11	15,61	7,81	1,95%	31	33.112.645,00	667.220		20.936.021,68
01/04/11	30/04/11	17,69	8,85	2,21%	30	33.112.645,00	731.789		21.667.811,13
01/05/11	31/05/11	17,69	8,85	2,21%	31	33.112.645,00	756.182		22.423.993,57
01/06/11	30/06/11	17,69	8,85	2,21%	30	33.112.645,00	731.789		23.155.783,02
01/07/11	31/07/11	18,63	9,32	2,32%	31	33.112.645,00	793.820		23.949.603,50
01/08/11	31/08/11	18,63	9,32	2,32%	31	33.112.645,00	793.820		24.743.423,98
01/09/11	30/09/11	18,63	9,32	2,32%	30	33.112.645,00	768.213		25.511.637,34
01/10/11	31/10/11	19,39	9,70	2,42%	31	33.112.645,00	828.037		26.339.674,22
01/11/11	30/11/11	19,39	9,70	2,42%	30	33.112.645,00	801.326		27.141.000,23
01/12/11	31/12/11	19,39	9,70	2,42%	31	33.112.645,00	828.037		27.969.037,10
01/01/12	31/01/12	19,92	9,96	2,49%	31	33.112.645,00	851.988		28.821.025,46
01/02/12	29/02/12	19,92	9,96	2,49%	29	33.112.645,00	797.021		29.618.046,82
01/03/12	31/03/12	19,92	9,96	2,49%	31	33.112.645,00	851.988		30.470.035,18
01/04/12	30/04/12	20,52	10,26	2,56%	30	33.112.645,00	847.684		31.317.718,89
01/05/12	31/05/12	20,52	10,26	2,56%	31	33.112.645,00	875.940		32.193.658,73
01/06/12	30/06/12	20,52	10,26	2,56%	30	33.112.645,00	847.684		33.041.342,44
01/07/12	31/07/12	20,86	10,43	2,60%	31	33.112.645,00	889.626		33.930.968,83
01/08/12	31/08/12	20,86	10,43	2,60%	31	33.112.645,00	889.626		34.820.595,23
01/09/12	30/09/12	20,86	10,43	2,60%	30	33.112.645,00	860.929		35.681.524,00
01/10/12	31/10/12	20,89	10,45	2,61%	31	33.112.645,00	893.048		36.574.572,03
01/11/12	30/11/12	20,89	10,45	2,61%	30	33.112.645,00	864.240		37.438.812,07
01/12/12	31/12/12	20,89	10,45	2,61%	31	33.112.645,00	893.048		38.331.860,10
01/01/13	31/01/13	20,75	10,38	2,59%	31	33.112.645,00	886.205		39.218.064,86
01/02/13	28/02/13	20,75	10,38	2,59%	28	33.112.645,00	800.443		40.018.507,87
01/03/13	31/03/13	20,75	10,38	2,59%	31	33.112.645,00	886.205		40.904.712,62
01/04/13	30/04/13	20,83	10,42	2,60%	30	33.112.645,00	860.929		41.765.641,39
01/05/13	31/05/13	20,83	10,42	2,60%	31	33.112.645,00	889.626		42.655.267,79
01/06/13	30/06/13	20,83	10,42	2,60%	30	33.112.645,00	860.929		43.516.196,56
01/07/13	31/07/13	20,34	10,17	2,54%	31	33.112.645,00	869.097		44.385.293,11
01/08/13	31/08/13	20,34	10,17	2,54%	31	33.112.645,00	869.097		45.254.389,67

01/02/14	28/02/14	19,65	9,83	2,45%	28	33.112.645,00	757.176	50.209.255,49	
01/03/14	31/03/14	19,65	9,83	2,45%	30	33.112.645,00	811.260	51.020.515,29	
01/04/14	30/04/14	19,63	9,82	2,45%	30	33.112.645,00	811.260	51.831.775,10	
01/05/14	31/05/14	19,63	9,82	2,45%	31	33.112.645,00	838.302	52.670.076,89	
01/06/14	30/06/14	19,63	9,82	2,45%	30	33.112.645,00	811.260	53.481.336,69	
01/07/14	31/07/14	19,33	9,67	2,41%	31	33.112.645,00	824.615	54.305.951,93	
01/08/14	31/08/14	19,33	9,67	2,41%	31	33.112.645,00	824.615	55.130.567,17	
01/09/14	30/09/14	19,33	9,67	2,41%	30	33.112.645,00	798.015	55.928.581,91	
01/10/14	31/10/14	19,17	9,59	2,39%	31	33.112.645,00	817.772	56.746.353,87	
01/11/14	30/11/14	19,17	9,59	2,39%	30	33.112.645,00	791.392	57.537.746,08	
01/12/14	31/12/14	19,17	9,59	2,39%	31	33.112.645,00	817.772	58.355.518,04	
01/01/15	31/01/15	19,21	9,61	2,40%	31	33.112.645,00	821.194	59.176.711,63	
01/02/15	28/02/15	19,21	9,61	2,40%	28	33.112.645,00	741.723	59.918.434,88	
01/03/15	31/03/15	19,21	9,61	2,40%	31	33.112.645,00	821.194	60.739.628,48	
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	2,42%	30	33.112.645,00	801.326	61.540.954,49	
01/05/15	31/05/15	19,37	9,69	2,42%	31	33.112.645,00	828.037	62.368.991,36	
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	2,42%	30	33.112.645,00	801.326	63.170.317,37	
01/07/15	31/07/15	19,26	9,63	2,40%	31	33.112.645,00	821.194	63.991.510,97	
01/08/15	31/08/15	19,26	9,63	2,40%	31	33.112.645,00	821.194	64.812.704,56	
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,40%	30	33.112.645,00	794.703	65.607.408,04	
01/10/15	31/10/15	19,33	9,67	2,41%	31	33.112.645,00	824.615	66.432.023,28	
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,41%	30	33.112.645,00	798.015	67.230.038,02	
01/12/15	31/12/15	19,33	9,67	2,41%	31	33.112.645,00	824.615	68.054.653,26	
01/01/16	31/01/16	19,68	9,84	2,46%	31	33.112.645,00	841.723	68.896.376,70	
01/02/16	29/02/16	19,68	9,84	2,46%	29	33.112.645,00	787.419	69.683.795,39	
01/03/16	31/03/16	19,68	9,84	2,46%	31	33.112.645,00	841.723	70.525.518,83	
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,56%	30	33.112.645,00	847.684	71.373.202,54	
01/05/16	31/05/16	20,54	10,27	2,56%	31	33.112.645,00	875.940	72.249.142,38	
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,56%	30	33.112.645,00	847.684	73.096.826,09	
01/07/16	31/07/16	21,34	10,67	2,66%	31	33.112.645,00	910.156	74.006.982,33	
01/08/16	31/08/16	21,34	10,67	2,66%	31	33.112.645,00	910.156	74.917.138,56	
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,66%	30	33.112.645,00	880.796	75.797.934,92	
01/10/16	31/10/16	21,99	11,00	2,74%	31	33.112.645,00	937.529	76.735.464,27	
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,74%	30	33.112.645,00	907.286	77.642.750,75	
01/12/16	31/12/16	21,99	11,00	2,74%	31	33.112.645,00	937.529	78.580.280,10	
01/01/17	31/01/17	22,34	11,17	2,79%	31	33.112.645,00	954.638	79.534.917,66	
01/02/17	28/02/17	22,34	11,17	2,79%	28	33.112.645,00	862.253	80.397.170,93	
01/03/17	31/03/17	22,34	11,17	2,79%	31	33.112.645,00	954.638	81.351.808,49	
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	33.112.645,00	923.843	82.275.651,28	
01/05/17	31/05/17	22,33	11,17	2,79%	31	33.112.645,00	954.638	83.230.288,84	
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	33.112.645,00	923.843	84.154.131,64	
01/07/17	31/07/17	21,98	10,99	2,74%	31	33.112.645,00	937.529	85.091.660,99	
01/08/17	31/08/17	21,98	10,99	2,74%	31	33.112.645,00	937.529	86.029.190,35	
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,74%	30	33.112.645,00	907.286	86.936.476,82	
TOTAL							86.936.476,82	0,00	120.049.121,82